León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1094/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como apoderado legal de **(.....);** y. -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: La resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable de fecha 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, bajo el expediente VO/107/2013 (Letra V letra O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece); y como autoridades demandadas a la Dirección General de Medio Ambiente, Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, todas del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, se requiere al promovente para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, aclare y complete su escrito de demanda en el sentido de que: 1. Precise el acto o resolución administrativa que impugna, atendiendo para ello, el contenido del artículo136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, en razón de que en el capítulo de acto o resolución que se impugna señala “resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable en fecha 3 tres de junio del año 2014”, y en el capítulo de hechos señala la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa de su escrito de reconsideración, así como la ejecución de una multa por parte de la Tesorería Municipal por la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N). 2. Exprese los conceptos de impugnación, atendiendo al acto, actos o resolución que impugne, enumerando con precisión los errores y violaciones de derecho que fueron cometidos y los dispositivos legales que fueron inobservados o aplicado indebidamente, en su perjuicio, de la Ley o Reglamento en Materia Municipal que considere conculcado, 3. Indique la fecha de la notificación del o los actos impugnados en el presente proceso administrativo, o bien la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, 4. Exhiba el escrito de reconsideración que señala en el punto 15 quince del capítulo de pruebas de su escrito de demanda. ------------------------

Asimismo, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento al requerimiento y sus anexos, en su caso, tanto para la o las autoridades que señale como demandadas, como para el duplicado del expediente, en el entendido que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se admite la demanda en contra de actos del director de regulación ambiental y del director de ejecución, ambos del municipio de León, Guanajuato, no así en contra del acto consistente en la resolución emitida en fecha 3 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, en razón de que del escrito de cumplimiento a requerimiento manifiesta que se impuso de ella el día 13 trece de junio del mismo año, por lo que en contra de ese acto resulta ser extemporánea la interposición de la demanda. --------------

Se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que, en el término de 10 diez días hábiles, de contestación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora le imputa, salvo prueba en contrario. --------------------------------------

A la parte actora se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las documentales que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta, así como la que adjunta a su escrito de cumplimiento a requerimiento, las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza y de las que se ordena guardar los originales en el Secreto del Juzgado. -----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la prueba que hace mención en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en la licencia de demolición, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, presente la documental antes referida y sus respectivas copias, para estar en posibilidad de correr traslado a la parte demandada, así como para el duplicado del expediente, apercibido de que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento dentro del término señalado en supra líneas, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención. -----------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, se admite como prueba de su intención, la documental consistente en copia certificada notarialmente del documento denominado licencia de construcción para demolición, la que en ese momento se tiene por desahogada dada su propia naturaleza. -----------------------------------

Por otro lado, se tiene al promovente por señalando dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo que en derecho proceda respecto al Director de Ejecución, se requiere a la Directora de Regulación Ambiental demandada, para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como sus respectivas 2 dos copias a efecto de correr traslado a la parte actora y para el duplicado del expediente, apercibiéndola que de no exhibir el documento solicitado en el término establecido, se le tendrá por no contestada la demanda.

**SEXTO.** Por proveído de 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en proveído de fecha 12 doce de febrero del mismo año 2016 dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, por lo que hace a la reserva dictada en el auto mencionado, se tiene al Director de Ejecución y al Directora de Regulación Ambiental, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en los escritos que se proveen. ---------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas: 1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación y cumplimiento a requerimiento, consistente en las copias certificadas de sus nombramientos, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes. ------------------------------------------------------------------------

Respecto a la confesión expresa de la parte actora, no se admite, en razón de que, en el momento procesal oportuno, se valoraran los hechos propios que ambas partes aseveren en cualquier acta de este proceso; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------

**SÉPTIMO.** El 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se tiene por presentados los alegatos de la parte actora, los cuales fueron agregados a la presente causa administrativa para los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa administrativa y remite los autos a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 127 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar lo que en derecho proceda respecto a la promoción presentada por la ciudadana (.....), quien se ostenta como apoderada legal de la persona moral denominada (.....), se le requiere para que dentro del término de 3 tres días hábiles exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad como representante legal de la persona moral que ostenta representar, apercibiéndola que de no exhibir el documento solicitado y sus copias en el término establecido, se le tendrá por no representada su promoción. -------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado a través de requerimiento hecho en acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------------------------

Ahora bien respecto a la promoción recibida en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la cual quedó pendiente de acordar, en cuanto a la SUSPENSIÓN, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad ejecutora, Director de Ejecución dependiente de la Dirección General de Ingresos, deberá solicita a la Tesorería Municipal de León, se abstenga de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por informando y dando cumplimiento a la suspensión que fuera concedida a la parte actora mediante acuerdo formulado en fecha 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato.-------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, y en el presente juicio el actor señala como actos impugnados, en su escrito de aclaración a la demanda, la falta de contestación al escrito presentado en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, así como el cobro de la multa por la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N), de la cual manifiesta su cobro le fue requerido el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, sin que la autoridad demandada manifestara lo contrario. ----

**TERCERO.** En este punto es oportuno precisar, que en su escrito de aclaración a la demanda, la parte actora argumenta tres actos impugnados siendo estos los siguientes: Resolución emitida en fecha 03 tres de julio del año 2014, en el expediente VO/107/2013 (Letra V letra O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece); la falta de contestación al escrito que presentó en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce; y el cobro de la multa por la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N); no obstante lo anterior, por acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, no se acepta la demanda en contra del acto consistente en la resolución emitida en fecha 03 tres de junio del año 2014, ya que la misma, con motivo de que dicho acto resultaba extemporáneo. -------

Así las cosas, como actos impugnados en la presente causa, se tienen la falta de contestación al escrito que presento en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce; y el cobro de la multa por la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N). ------------------

Para acreditar la existencia de los actos impugnados, respecto al cobro de la cantidad de $31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N), la parte actora adjunta a su escrito inicial de demanda, copia al carbón del documento determinante de crédito, número 1140846 (uno uno cuatro cero ocho cuatro seis), a nombre de (.....), ahora bien para acreditar la falta de contestación al escrito que presento en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, adjunta el original del escrito dirigido al Director de Regulación Ambiental, mismo que tiene sello de recibido en dicha dependencia, en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano (.....). ---------------------

Así las cosas, el documento determinante de crédito, al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución admite haberlo emitido. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al escrito que presentado en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, dirigido al Director de Regulación Ambiental, no obstante, de ser un documento privado, al contener el sello de recibido de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, se presume su existencia conforme a lo dispuesto por los artículos 117 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que las demandadas no hacen referencia alguna sobre el mismo. -------------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de orden público y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurren la parte actora en el presente proceso, no obstante que el juzgador de origen, o bien inicial, no entro a su estudio al admitir la demanda, lo que no exime a esta juzgadora de llevar a cabo su análisis para determinar si se cumplen o no los requisitos procesales para que el presente juicio tenga validez jurídica y formal. Lo anterior, se apoya en lo aplicable en el siguiente criterio Tesis: 1a./J. 37/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Primera Sala Tomo XIII, Enero de 2001, página 97. -------------------------------------------------------------------------------------------

PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO. Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.

Contradicción de tesis 17/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Además de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el procedimiento o proceso administrativo no procede la gestión oficiosa, en tal sentido, se procede al estudio de la personalidad de la parte actora en el presente juicio de nulidad. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de (.....). para acreditar lo anterior, menciona que adjunta a su escrito de demanda copia simple de la Escritura Pública Número 37,334 (treinta y siete mil trescientos treinta y cuatro), tirada ante la fe del licenciado (.....), Notario Público, suplente adscrito y asociado al titular número 18 dieciocho, de la ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco. -----

No obstante lo manifestado por el actor, éste omitió aportar a la presente causa la escritura pública número 37,334 (treinta y siete mil trescientos treinta y cuatro), en razón de ser el que ofrece, o incluso cualquier otra escritura pública de la que se desprenda que goza de la representación de la persona moral denominada (.....).; se considera lo anterior, ya que obra en el sumario distinto poder notarial al que refiere, toda vez que adjunta la escritura pública número 21,683 (veintiún mil seiscientos ochenta y tres) de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil doce, tirada ante la fe del notario público número 15 quince, licenciado (.....), de Tlaquepaque, Jalisco, en la que se hace constar la comparecencia del licenciado (.....), en su carácter de apoderado judicial para pleitos y cobranza, para actos de administración, asuntos laborales y fiscales, suscripción de cheques, otorgar y revocar poderes de la empresa (.....), y en dicho instrumento, otorga un poder judicial para pleitos y cobranzas para actos de administración y representación laboral, en favor de la señora (.....), sin que de dicha escritura se desprenda poder alguno o personalidad alguna para que el ciudadano (.....), quien interpone la presente demanda de nulidad, pueda actuar en representación de (.....) -------------------------------------------------------------------

En tal sentido, es que no se acredita la personalidad del ciudadano (.....), para actuar a nombre de la persona moral, (.....) ya que no aportó a la presente causa ningún medio para comprobar su representación a nombre de la referida persona jurídico colectiva. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, las autoridades demandadas, de manera similar a lo precisado en el considerando inmediato anterior, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que quien se ostenta con el carácter de actor, no acredita dicha personalidad, en razón de que el instrumento notarial que agrega no lo acredita como representante de la empresa que refiere tener la representación.

Así las cosas, y tomando en cuenta tanto lo argumentado por las autoridades demandadas, así como los argumentos vertidos en el considerando que antecede, se arriba a la conclusión de que SÍ SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: --------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Cabe señalar que el interés jurídico es un presupuesto esencial para la procedencia del proceso administrativo, ya que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, éste, no cuenta con legitimación para demandar la nulidad de dicho acto de autoridad. Así las cosas, le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia: Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: -------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz: ------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ello es así, en atención a que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de la parte actora, no existe legitimación para demandar su nulidad. Es decir, el interés jurídico está íntimamente ligado al concepto de agravio o perjuicio, que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese, es decir, evitar que esa alteración en la esfera jurídica del gobernado susceptible de apreciarse en forma objetiva. ----------------------------------------------

En otras palabras, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio al particular titular de ese derecho. ---------------------------------------------------------

Por tanto, para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, es indispensable la existencia de un interés jurídico de quien lo promueve, es decir, la demostración de un perjuicio inmediato y directo en su esfera jurídica generado como consecuencia del acto de autoridad. -------------------------------------

Así pues, si la parte actora promueve un juicio de nulidad con el carácter de apoderado legal de la persona moral (.....), resultaba menester acreditar la representación para actuar a nombre de dicha empresa. En ese contexto, es inconcuso que la parte accionante carece de interés jurídico para instar en la presente causa, ya que no aportó elemento alguno con el que se pueda ostentar como apoderado legal de la misma. --------

Cabe precisar, que no obstante que el actor señala como uno de los actos impugnados, el escrito que presento en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, dirigido al Director de Regulación Ambiental, del cual se puede observar, precisamente que el ciudadano (.....), suscribe dicha solicitud, no se desprende de dicho documento la personalidad que manifiesta ostentar de la persona moral (.....), tampoco que la autoridad a quien le fue dirigido dicho escrito, le haya reconocido tal carácter, aunado a que, como se hizo mención, la demanda de nulidad la presenta la parte actora con el carácter de apoderado legal de la persona moral antes referida, por lo que resulta legalmente necesario en el presente juicio, para su procedencia, acreditar tal situación, es decir, ser el apoderado legal de la persona moral que resintió el acto que pretende impugnar, lo cual como hemos mencionado no aconteció. -----------------------------

Por lo tanto, con sustento en todos los argumentos vertidos en este considerando, quien resuelve decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en los artículos 261, fracción I, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Quinto. ---------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y a través de su correo electrónico.** --------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---